



## ORDENANZA MUNICIPAL DE CAMINOS DE TORRE DE CINCA

### Artículo 1º.

1.- La actividad municipal en materia de vías rurales se regulará por la presente ordenanza, de conformidad con lo dispuesto en la Legislación de Régimen Local y disposiciones concordantes.

2.- Es objeto de la presente ordenanza la conservación, uso y disfrute de los caminos de titularidad municipal, la regulación del tráfico, el control y policía de las edificaciones, plantaciones de arbolado así como los usos y destinos de los terrenos colindantes con dichos caminos, incluidos las nivelaciones y movimientos de tierra, que puedan afectar a las vías.

Quedan expresamente fuera de la aplicación de esta Ordenanza los caminos que, dentro del término municipal, no sean de titularidad del Ayuntamiento.

3.- En todo caso, se tendrá en cuenta, además de la presente ordenanza, lo que dispongan en cada momento los instrumentos de planeamiento y demás normas urbanísticas que sean de aplicación.

### Artículo 2º.

1.- El Ayuntamiento mantendrá actualizado el inventario de todos los caminos del término municipal, que contendrá:

a) Nombre del camino.

b) Lugar de comienzo y terminación del camino.

c) Longitud total del camino.

d) Anchura del camino, cuando éste sea uniforme en todo su recorrido. Asimismo se incorporará plano topográfico de los mismos con el máximo detalle posible.

2.- Todos los caminos tendrán una anchura mínima de seis metros de plata forma, excluidas las cunetas laterales, o en su caso la anchura consolidada actualmente.

3.- Las cunetas laterales de todos estos caminos, tendrán la anchura que la propiedad física del camino permita imponga o aconseje, la que pueda considerarse adecuada por el sentido común general de los usuarios y colindantes del camino o la que pueda acreditarse en base a la costumbre del lugar.

4.- En los casos en que por usos viciados, abusivos o negligentes, los propietarios de las fincas colindantes, invadieran la calzada disminuyendo la anchura prevista en el presente artículo, el Ayuntamiento podrá de oficio ocupar los terrenos afectados para devolver el camino la anchura inicial, sin que ello de lugar a ningún tipo de indemnización o compensación a favor de los propietarios infractores, por ningún concepto o clase, y ello además sin perjuicio de que la Administración pueda ejercer la potestad sancionadora establecida en esta Ordenanza para la protección de la legalidad vulnerada.



5.- El Ayuntamiento asumirá la gestión completa del arreglo de todos los caminos municipales. Dicha actividad tendrá por objeto:

- a) La conservación, reparación y arreglo de los caminos existentes en el término municipal y de titularidad municipal y la modificación y ampliación de los mismos en los casos que se considere oportuno.
- b) Su uso y disfrute.

Cada ejercicio el Ayuntamiento llevará a cabo las obras de mantenimiento que considere necesarias en los caminos municipales con cargo al Presupuesto Ordinario.

Las peticiones o proposiciones que cualquier particular realice referente a reparaciones en los caminos serán admitidos previo estudio de su necesidad, coste urgencia y prioridad, serán atendidas.

### **Artículo 3º.**

1.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, en relación con el artículo 3.2º del Decreto 347/2002, de 19 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón, los caminos afectados por la presente Ordenanza se clasifican como de uso público, siendo por tanto libre su uso y disfrute.

2.- No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el Ayuntamiento podrá, previo acuerdo, establecer limitaciones a su uso:

- a) Durante el periodo de reparación, conservación o mantenimiento de los caminos.
- b) Cuando el estado del firme o cualquier otra circunstancia grave aconsejen imponer limitaciones.

3.- Podrá igualmente el Ayuntamiento limitar o prohibir el paso a vehículos y maquinarias cuando su tonelaje pueda afectar al firme del camino, y en general todas aquellas actividades que puedan suponer un deterioro rápido o incontrolado del camino, un riesgo para la seguridad de los usuarios habituales de los mismos o un peligro para los bienes y propiedades colindantes a los mismos.

El Ayuntamiento limitará la velocidad en aquellos tramos en que lo considere necesario mediante la correspondiente señal de tráfico.

Queda prohibido el paso de camiones y vehículos de elevado tonelaje por el conocido como "Camino Valdelamora". A tal efecto se colocara una señal de limitación del peso y prohibición de paso.

4.- Las referidas limitaciones se acordarán por Decreto de la Alcaldía, bastando para su eficacia la señalización de la prohibición que corresponda.

### **Artículo 4º.**



Queda prohibido en los caminos de titularidad municipal:

- Arrastrar por el firme de los caminos arados, gradas y otros elementos que puedan causar daños o destrozos en los mismos.
- Realizar labores en los caminos que puedan afectar al mismo, así como invadir o disminuir su superficie.
- Construir o levantar defensas que impidan la evacuación de aguas pluviales del camino.

#### **Artículo 5º.-**

Cuando deba realizarse algún tipo de modificación o variación en los caminos como consecuencia de obras particulares, incluidas las modificaciones por instalaciones de riego, desagües... deberá solicitarse por el interesado autorización municipal, a la que se acompañará memoria y documentación justificativa de las obras a realizar en el camino, incluyendo las que se prevean necesarias para la restauración del mismo.

En estos casos la financiación de las obras de reparación o acomodación del camino correrá por cuenta del peticionario, pudiendo exigir el Ayuntamiento el depósito de fianza previa que responda de los posibles daños que puedan producirse.

#### **Artículo 6º.**

Los usuarios de los caminos deberán recabar permiso del Ayuntamiento cuando vayan a ser utilizados de modo especial, por concurrir circunstancias de este carácter por la peligrosidad, intensidad del uso o cualquiera otra semejante, debiendo depositar en favor del Ayuntamiento la fianza suficiente para responder de los daños que pudieran ocasionarse en el estado del camino afectado; la cuantía de la fianza será determinada por el ayuntamiento en cada caso.

#### **Artículo 7º.**

1.- No podrán construirse edificaciones, granjas, industrias, vallados, obstáculos o mojones etc. a menos de seis metros del eje del camino, previa autorización del Ayuntamiento y la fijación de la correspondiente alineación por los técnicos municipales.

Con carácter excepcional podrán autorizarse instalaciones o vallados provisionales si no afectan a la seguridad vial o del camino, las cuales se entenderán autorizadas a precario, sin que la orden posterior de retirada implique derecho de indemnización alguna a favor del propietario.

2.- Las balsas, fosas de purines, estercoleros deberán de construirse a una distancia no inferior a 6 metros del eje del camino, debiendo colocar una valla de protección.

3.- Las construcciones y vallados con fachadas a vías pecuarias deberán de respetar la normativa de éstas, de acuerdo con el informe COMENA.

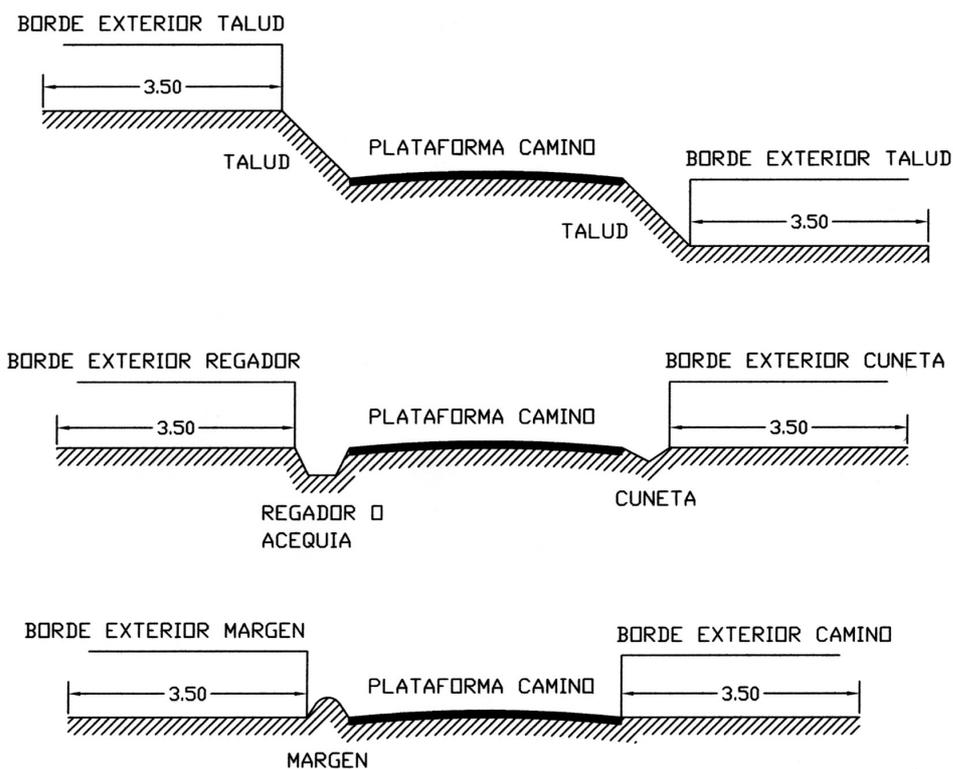
4.- Todas las nivelaciones o movimientos de tierras que se realicen en fincas lindantes con los caminos estarán sujetas a previa licencia municipal. Cuando se realicen



nivelaciones o desmontes que supongan la creación de cortadas o desniveles no podrán realizarse a una distancia inferior a seis metros del eje del camino. En todo caso los desniveles resultantes deberán tener una inclinación máxima de 45 grados.

5.- Las salidas y accesos a las fincas colindantes con los caminos de titularidad municipal, se realizaran mediante la correspondiente alcantarilla o salvacunetas, cuya ejecución será responsabilidad del propietario de la finca.

6.- *No podrá realizarse ninguna plantación de árboles (olivo, almendro, vid, frutales) a menos de tres metros y medio del borde exterior del camino, borde exterior de cuneta o regador, y borde exterior del talud (como mínimo con una relación 1:1), según corresponda en cada caso, computados de acuerdo con los siguientes gráficos:*



### Artículo 8º.-

Se considerarán infracciones administrativas las acciones que tuvieren por objeto:

a) Obstaculizar el camino con tierras, escombros, hierbas, etc. sin la previa autorización del Ayuntamiento.



- b) Efectuar labores en fincas colindantes con un camino que afecten al estado del firme del camino.
- c) Tampoco podrá utilizarse el camino como estacionamiento permanente para carga y descarga de forma habitual, ni realizar maniobras que impliquen peligrosidad para la libre circulación.
- d) Efectuar desmontes en fincas lindantes con los caminos, ocupando parte de los mismos, ya sea con el nivelado, ya con la tierra procedente del desmonte.
- e) Verter de forma negligente agua de riego o canalizar agua de lluvia en el camino.
- f) Realizar surcos o zanjas en la cuneta del camino que por su profundidad y cercanía al linde del camino puedan suponer un peligro para la circulación por el mismo.
- g) Realizar obras, instalaciones o actuaciones no permitidas en los caminos municipales, llevadas a cabo sin las autorizaciones o licencias requeridas o incumpliendo algunas prescripciones impuestas en las autorizaciones otorgadas
- h) Destruir, deteriorar, modificar intencionadamente o indirectamente cualquier obra o instalación anexo y limítrofe al camino
- i) Colocar intencionadamente o indirectamente de forma negligente, dentro de la zona de dominio público, objetos materiales de cualquier naturaleza o verterlos directamente o indirectamente.
- j) Realizar en los caminos roturaciones, obras e instalaciones y servidumbres de cruce o plantaciones sin la pertinente autorización
- k) Establecer incluso fuera de la zona de servidumbre del camino, industrias, almacenes, o instalaciones de cualquier naturaleza, o realizar alguna actividad que resulte peligrosa o incomoda para los usuarios del camino, a juicio de los servicios municipales.
- l) Establecer publicidad o colocar carteles en zonas de dominio público sin autorización
- ll) Usar el camino de forma continuada para realizar maniobras con maquinaria de labores agrícolas y en general con cualquier otro tipo de maquinaria que pueda producir deterioros importantes en el firme del camino.
- m) Realizar cualquier otra actividad, que no estando enumerada en los apartados anteriores, suponga una actuación contraria a las más elementales reglas del buen uso y disfrute de los caminos.

Las sanciones a que puedan dar lugar las infracciones reseñadas en el apartado anterior se tramitarán de conformidad a lo dispuesto en la presente ordenanza.



La vigilancia en los caminos afectados por esta ordenanza estará a cargo de los Cuerpos o Fuerzas de Seguridad del Estado y Cuerpos de Protección de la Naturaleza de la Comunidad Autónoma.

**Artículo 9º.**

1.- Serán sancionables cuantas infracciones se cometan contra las disposiciones de la presente Ordenanza.

2.- Para la imposición de la sanción que corresponda, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley 30/92 y en todo caso:

- La disposición o precepto de la Ordenanza infringida.
- La existencia de intencionalidad o mala fe.
- La reincidencia en la comisión de infracciones de la misma naturaleza.
- La reiteración en la comisión de infracciones contra la dispuesta en la presente Ordenanza.

3.- El procedimiento sancionador se iniciará de oficio o en virtud de denuncia de los particulares; acomodándose a lo prevenido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común y en el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora aprobado por Decreto 28/2001, de 30 de enero, del Gobierno de Aragón.

3.- En la Providencia de Alcaldía en la que se acuerde la incoación de expediente sancionador se designará a su instructor y secretario.

4.- Tramitado el expediente se elevará por el instructor al Pleno del Ayuntamiento, propuesta de resolución.

5.- Las sanciones que puedan imponerse serán independientes de la obligación de reparar los daños causados y de devolución del camino a su estado original. Las cuantías de las sanciones serán las recogidas en el art. 141 de la Ley de Bases de Régimen Local tras su última reforma, quedando tipificadas de la siguiente manera:

- Serán infracciones leves la realización de actos sin autorización cuando sean legalizables o tengan escasa entidad y las demás previstas en el art 140.2 LBRL. Sancionable con una multa de hasta 750 Euros.
- Serán infracciones graves la realización de actos no autorizables o actos de entidad suficiente y las demás previstas en el art 140.2 LBRL. Sancionables con una multa de hasta 1.500 Euros.



- Serán infracciones muy graves el causar daños al camino cuyo importe supere los 3.000 euros así como la alteración del trazado de la vía o actos que impliquen su desaparición parcial o total y las demás previstas en el art 140.1 LBRL. Sancionables con una multa de hasta 3.000 Euros.

En la restitución de los caminos, el ayuntamiento dispondrá de la potestad de ejecución subsidiaria, a costa del obligado.

#### **Artículo 10º.-**

Sin perjuicio del régimen sancionador expuesto anteriormente, podrán ejercitarse por el Ayuntamiento y demás interesados las acciones civiles o penales que estimen procedentes.

#### **Artículo 11º.-**

Corresponderán al municipio respecto de los caminos municipales todas las potestades que la legislación otorga para la protección del dominio público. En concreto, las usurpaciones de caminos municipales se recuperarán por el procedimiento establecido en el art. 62 y ss del Decreto 347/2002.

#### **Artículo 12º.-**

Las autorizaciones exigidas por la presente Ordenanza se entienden sin perjuicio de las requeridas en otros sectores de actuación, en concreto de las necesarias licencias urbanísticas.

#### **Artículo 13º.-**

En todo lo no dispuesto en la presente Ordenanza será de aplicación las disposiciones vigentes sobre el Régimen Local y sus Reglamentos, y demás disposiciones complementarias dictadas o que se dicten para su aplicación.

#### **Disposición final.**

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez se haya publicado íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia, y haya transcurrido el plazo de 15 días previsto en el artículo 65 de la Ley 7/1985, plazo en el que la Administración del Estado o de la Comunidad Autónoma podrán ejercer sus facultades de requerimiento.

En el momento de la entrada en vigor de la presente ordenanza, quedan derogadas cuantas ordenanzas anteriores se opongan a la misma.

- 
- Ordenanza aprobada inicialmente en sesión plenaria de 11 de diciembre de 2003.
  - Ordenanza aprobada inicialmente en sesión plenaria de 24 de octubre de 2013, entrando en vigor el día 1 de enero de 2014.